

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1926.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.176

Próxima la apertura del curso escolar y siguiendo las normas e inspiraciones del Presidente del Consejo de Ministros, usando de las atribuciones que me están conferidas considero oportuno dar las siguientes instrucciones, respecto al fomento de la cultura y a fin de combatir el analfabetismo.

1.ª Los Alcaldes cuidarán que se publique, sin excusa ni pretexto alguno, el Registro escolar del término municipal, con sujeción a las normas establecidas en la ley de 23 de julio

de 1909; harán efectiva la asistencia de los escolares a clase, imponiendo las multas correspondientes a los padres, tutores o encargados de los alumnos, ya porque no los hayan inscrito en el registro o por que eludan la concurrencia de ellos a las clases, conforme a lo prevenido en las disposiciones en vigor y en el artículo 214 del decreto-ley sobre organización y administración municipal; procurarán que en los presupuestos municipales se consignen cantidades suficientes a la reparación y conservación de edificios-escuelas y casa-habitación de los maestros; vigilarán que la enseñanza en las escuelas de la localidad (regla 19 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913) tenga «carácter patriótico, moral y de orden» reclamarán quincenalmente de los maestros la asistencia de los alumnos a clase y extremarán su celo a conseguir la construcción de locales para escuelas, mejorando la capacidad, luz y ventilación de los actuales, conforme a lo prevenido en las prescripciones vigentes y recordada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1919.

2.ª La Junta municipal de primera enseñanza se atenderá a lo prevenido en el Real decreto de 16 de Septiembre de 1913, en cuanto a las facultades y atribuciones que le confiere esa disposición y a lo acordado en el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Las Juntas locales de enseñanza ob-

servarán estrictamente las instrucciones que comprenden el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y demás disposiciones complementarias, debiendo fijarse en el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les impone el artículo 19 del referido precepto legal independientemente de los que afectan al vocal médico de esas Juntas, quien tiene deberes propios señalados.

Las Juntas locales deberán reunirse con motivo de visitas de inspección a las escuelas de la localidad, levantando acta de presencia y consignando en ella los acuerdos que se adopten por la propuesta que formule el funcionario inspector; remitirán a este Gobierno esos documentos sin perjuicio de cumplir separadamente las disposiciones emanadas del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes producidas sobre estos extremos.

Las Juntas locales de primera enseñanza en esta provincia secundarán la gestión de los Ayuntamientos en todos aquellos asuntos de interés para la enseñanza pública y cuidarán de hallarse legalmente constituidas para cumplir la misión que se les tiene confiada.

3.ª La inspección de primera enseñanza como organismo provincial y sin perjuicio de cumplir los preceptos contenidos en sus Reglamentos y disposiciones especiales a la función que el Estado le tiene encomendada, dará cuenta a mi autoridad del cum-

plimiento de las disposiciones vigentes y de la Real orden de 5 de Octubre de 1923, en sus relaciones con este Gobierno, quedando obligados los funcionarios que en esta capital y provincia desempeñan estos cargos a remitir las actas de las sesiones que celebren en las Juntas locales con motivo de las visitas realizadas a las escuelas, y un resumen de los asuntos de enseñanza primaria que a su juicio deban ser tenidos en cuenta, para que este Gobierno pueda en todo momento adoptar aquellas determinaciones que dentro de sus facultades aseguren el cumplimiento de la ley.

4.ª Los maestros nacionales cumplirán estrictamente cuanto disponen los preceptos de la ley, y de modo singular las prescripciones contenidas en el Estatuto general del Magisterio primario, y demás medidas concordadas en lo que afecta a enseñanza, asistencia, edad escolar, fomento de instituciones complementarias de la escuela, días de asueto, horas de clase, relación con las autoridades, presupuesto, cuentas y todos aquellos asuntos que se hallan encomendados a su gestión. Cuidarán de que se celebren en la época reglamentaria las exposiciones escolares que previene el Real decreto de 5 de Mayo de 1913 y la Real orden de 23 de Junio del mismo año.

Los maestros de establecimientos privados de primera enseñanza se acomodarán en su actuación oficial a lo legislado en el Real decreto de 1 de

Julio de 1902, y facilitarán certificaciones de asistencia de sus alumnos con los resultados obtenidos.

Unos y otros funcionarios consignarán en sus libros de matrícula el término medio de asistencia mensual, y los nacionales darán cuenta quincenalmente a los alcaldes-presidentes de la Juntas locales de la asistencia de sus alumnos, a los efectos de las sanciones correspondientes por las faltas que puedan cometerse.

Espera el Gobernador Civil el concurso de todos para el cumplimiento de lo estatuido en las disposiciones vigentes, y que no se verá precisado a dejar sentir el imperio de la ley en bien del elevado fin que se persigue y del fervoroso afán de que los ciudadanos respondiendo a la educación e instrucción que reciben y no deben eludir, contribuyan a su bienestar y progreso al propio tiempo que con el cumplimiento de lo dispuesto se cultiva y arraiga la cultura, base del fomento y desarrollo de todas las actividades, propulsoras del engrandecimiento nacional.

Córdoba 6 de Septiembre de 1926.
—El Gobernador, **Luis María Cabello Lapiedra**.

Ayuntamientos

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 3.175

Don Juan José Berni García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución industrial de comercio y profesiones de este término para el actual ejercicio denominado segundo semestre de 1926, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días hábiles, contados desde el de la fecha, para oír reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento vigente y base 33 de la ordenación publicada por Real Decreto de 11 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

San Sebastián de los Ballesteros 2 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Juan J. Berni.

ZUHEROS

Núm. 7.167

Confeccionada la matrícula de industrial y de comercio, que ha de regir en el último trimestre del ejercicio semestral de 1926, con arreglo a las nuevas tarifas establecidas en el decreto-Ley de 12 de Mayo del corriente año queda expuesta al público en esta Secretaría Municipal por término de diez días para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes aducir por escrito las reclamaciones que estimen procedentes.

Zuheros 4 de Septiembre 1926.—Francisco Zafra.

Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba

Núm. 3.153

Relación de servicios clase B. (para viajeros y mixtos con itinerario fijo y horario indeterminado) concedidos por esta Junta Provincial de Transportes durante el mes de Agosto del corriente año.

CONCESIONARIO	LINEA DE	Kilómetros	Clase
D. Francisco Castilla Sánchez	Pedro-Abad y estación férrea	2	Viajeros
» Rafael Montes Sicilia	Rute y Zambra	11	Mixto
» Manuel Ferrer Ruiz	Pozoblanco y Córdoba	87	Idem
» Epifanio López Antón	Pueblonuevo del Terrible y Peñarroya	1'600	Viajeros
» Nicolás Díaz Mellado	Hinojosa del Duque y Córdoba	95	Mixto
» Gabino Rubia	Baena y Castro del Rio	18	Viajeros
» Gabino Rubia	Baena y estación Luque	10	Idem

Relación de servicios clase E. (para mercancías con itinerario indeterminado)

CONCESIONARIO	RESIDENCIA
Sres. Jimenez y Compañía	Fernán Núñez
D. José Cobos Ruiz	Montilla
D. Juan José del Viso Servián	Lucena
» Nicolás Jiménez García	Rute
» José Cobos Ruiz	Montilla
» Francisco Serrano Baena	Fernán Núñez

Córdoba 31 de Agosto de 1926.

El Secretario,

Silvio Valencia

CARCABUEY

Núm. 3.171

Don Francisco Caracuel Ruiz, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de la contribución industrial de Comercio y profesiones de este término para el actual ejercicio denominado segundo semestre de mil novecientos veinte y seis queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles contados desde el de la fecha para oír reclamaciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento vigente y base 33 de la ordenación publicada por Real Decreto de 11 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Carcabuey 2 de Septiembre de 1926.—El Alcalde, Francisco Caracuel.—P. S. M. El Secretario, Luis Marín.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 3.206

Edicto

Don Antonio Calvo Lozano, Alcalde accidental de esta Ciudad.

Hago saber: Que aprobado, por el Ayuntamiento en su sesión plenaria de hoy, el proyecto de urbanización del kilómetro cuarenta y tres de la carretera de Monturque a Alcalá la Real, así como las reglas para su realización, uno y otras quedan de manifiesto en esta Secretaría durante el plazo de treinta días, dentro de los cuales, y a partir del siguiente a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se admitirán cuantas reclamaciones escritas, y documentos que las justifiquen, se presenten sobre cualquiera de los extremos abarcados por aquéllos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

once del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales.

Priego de Córdoba veinte y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Antonio Calvo.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 3.168

EDICTO

Don Nicolás Navarrete Sánchez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formada la matrícula de la contribución industrial de este término formada para el ejercicio semestral de 1926 con arreglo a la nueva tarifa que dispuso el Decreto-Ley 12 de Mayo del año actual queda la misma expuesta al público en esta Secretaría municipal por término de 15 días durante los cuales podrá ser consultada por quien lo desee y aducir las reclamaciones que crea pertinentes.

Fuente la Lancha 2 de Septiembre de 1926.—Nicolás Navarrete.

DOÑA MENCIA

Núm. 3.184

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno y Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo veinte y seis del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para la contratación de las obras de reforma y terminación del edificio escolar calle San Pedro Martir número cinco, de esta población, cuyo acto habrá de celebrarse en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las diez horas del día posterior al en que expire el plazo de los veinte días hábiles por que se convoca dicha subasta a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo sobre que ha de versar la licitación se fija en la suma de VEINTE Y TRES MIL CIENTO OCHO pesetas SETENTA Y TRES céntimos a que asciende el importe del presupuesto de las referidas obras.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos sexto y trece del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por cualquiera de

los señores Letrados en ejercicio de Cabra, extendida en papel sellado de la clase octava (una peseta veinte céntimos) ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañar, por separado, la cédula personal y el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de depósitos o sus sucursales, en concepto de fianza provisional, la cantidad de pesetas MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO pesetas CUARENTA Y CUATRO céntimos a que asciende el cinco por ciento del tipo máximo de licitación, debiendo el rematante prestar fianza definitiva por el diez por ciento del importe del remate.

Los sobres, cerrados y lacrados que contengan las proposiciones, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el transcurso del plazo de veinte días hábiles anteriores al de la subasta, observándose los requisitos y formalidades que expresa la condición cuarta del pliego de las económico-administrativas que con los planos, memoria, pliego de condiciones facultativas, presupuestos y cuadros de precios, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Modelo de proposición

Don.....
vecino de.....
.....con cédula personal
que exhibe, enterado del proyecto
presupuesto, memoria, cuadros de

precios y pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas referentes a la contratación de las obras de reforma y terminación del edificio escolar calle San Pedro Martir, número cinco de esta población, se obliga y compromete a ejecutar las susodichas obras, conforme a las condiciones contenidas en los expresados pliegos, por la suma depesetas (aquí la proposición admitiendo o mejorando el tipo fijado, expresada en pesetas y en letras.

Fecha y firma.

Doña Mencía a seis de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Alcalde, Juan José Vargas.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3.187

Don Ramón Bujalance Frías, Juez interino de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, penden autos ejecutivos, hoy en periodo de ejecución de sentencia, a instancia del Procurador don José María Baena Bernabeu en nombre de don Francisco Valenzuela Jiménez contra don Manuel y don Fernando Santana Cárdenas, deudor principal y fiador solidario respectivamente, sobre cobro de tres mil pesetas, intereses legales y costas, en

cuyos autos y para asegurar las repetidas responsabilidades se trabó embargo sobre los bienes siguientes como de la propiedad de los ejecutados, de por mitad proindiviso.

Una casa marcada con el número dos de la Plaza Vieja, hoy de Francisco Valverde de esta ciudad, que consta de una superficie de un área y setenta y cinco centiáreas equivalentes a cien metros setenta y cinco decímetros que linda por su derecha entrando con casa de Angela Garrido, por la espalda, casa de este caudal y por la izquierda con la de Domingo Lucena, encontrándose en la actualidad según informe pericial dividida en dos viviendas habitables independientemente, estando evaluada la totalidad del inmueble en veinte mil ochocientos cincuenta pesetas. Se halla gravado con una hipoteca constituida por don Manuel y don Fernando Santana Cárdenas en favor de don Domingo Tarifa Aranda en garantía de un préstamo de cuatro mil pesetas al interés del diez por ciento, quedando especialmente responsable de tales sumas y mil treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos calculadas para gastos y costas, cuyo crédito pertenece en la actualidad a doña Amalia Tarifa Aranda por cesión que le hizo don Domingo Tarifa Aranda, en escritura otorgada en esta ciudad en primero de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro; y con otra hipoteca constituida por don Manuel y don Fernando Santana Cárdenas en favor de doña Amalia Tarifa Aranda de esta vecindad en garantía de otro préstamo que esta señora les hizo de dos mil pesetas de principal con el interés de un diez por ciento, quedando especialmente responsable el inmueble de tales cantidades más qui-

— 124 —

jeta al reintegro del timbre gradual establecido en la escala del artículo 22, tomando por base del impuesto la cuantía de lo que representen los otros partícipes, suponiendo dividido el depósito en partes iguales entre todos los que figuran como depositantes.

Artículo 189. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía llegue a 2'50 pesetas y no pase de 5, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de 5'01 a 15 pesetas, 15 céntimos; de peseta 15'01 a 50 pesetas, 25 céntimos; de 50'01 a 100 pesetas, 60 céntimos; de 100'01 a 500 pesetas, 1,20 pesetas; de 500,01 a 1.000 pesetas, 2,40 pesetas; de 1.000,01 en adelante, 3,60 pesetas. Los billetes para ocupar lugares en los coches-camas por los que se satisfaga un precio que haya de sumarse al del billete correspondiente, estarán sujetos, además al timbre que a este grave, al de 2,40 pesetas por cada uno, sea cualquiera su cuantía.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico y en las fechas y con las formalidades que se disponga por el Reglamento de esta ley con deducción del 1,50 por 100 que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

La falta de pago de este impuesto por las Compañías en los plazos que se les fijan dará lugar a la imposición de las responsabilidades establecidas en el capítulo II, título IV de esta ley, para toda omisión o falta en el uso del timbre, sin perjuicio de las que le sean exigibles en el concepto de recaudadores del impuesto.

— 121 —

pi lan en forma de certificado, el timbre será de 2,40 pesetas, clase séptima.

3.º En los extractos de cuentas, liquidaciones o demostraciones, cualquiera que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio expidan a instancia de parte o en interés propio para remitir a sus corresponsales o comitentes, a fin de que las presten su conformidad.

Artículo 185. Llevarán timbre móvil de 15 céntimos, clase novena toda cuenta o balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo o descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga.

Artículo 186. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 22 de esta ley.

Artículo 186. Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación que de los mismos reciban por ventas a plazos llevarán timbre móvil de quince céntimos de peseta cuando la cuantía del recibo llegue a 5 pesetas y no exceda de 250; de 25 céntimos de peseta, de 250'01 a 500; de 35 céntimos de peseta, desde 500'01 a 750; de 60 céntimos de peseta, desde 750'01 a 1.500; de 90 céntimos de peseta, desde 1.500.00 a 3.000; de 1,20 pesetas, desde 3000.01 a 5.000, y de 2,40 pesetas, desde 5.000'01 en adelante.

En el mismo caso y a igual escala estarán sujetas las facturas y recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio e industria.

Todos los recibos y facturas serán talonarios, debiendo fijarse la póliza correspondiente en el corte de la matriz en la forma

nientas cincuenta pesetas de un crédito supletorio para gastos y costas.

Con esta fecha y a instancia de la parte ejecutante he acordado sacar a pública subasta por primera vez y por el tipo de tasación, la finca descrita, señalando para que tenga lugar el remate el día treinta de Septiembre próximo a las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas estimen conveniente hacer licitación, advirtiéndose, que los títulos de propiedad del inmueble consistentes en la certificación aportada a los autos, del Registro de la Propiedad de este partido, se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, en donde podrán ser examinados por los postores.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de avalúo.

Que las posturas podrán hacerse a calidad de ceder.

Que para tomar parte en la subasta, deberán previamente los licitadores consignar el diez por ciento del tipo de tasación en la mesa de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto.

Dado en Baena a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Ramón Bujalance.—El Secretario judicial interino, J. Pérez Roselly.

POSADAS
Núm. 3.186
Cédula de notificación

En virtud a lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a ejecutoria referente a la causa seguida en este Juzgado bajo el número ciento setenta y seis del año mil novecientos veinte y cinco por el delito de hurto contra los procesados José Campos Ruiz y Gabriel Campos Salguero, naturales de Doña Rama y Belmez vecinos de Córdoba, hijos de Gabriel y Josefa y de José y Concepción, de veinte y cincuenta y tres años de edad, solteros, esquiladores, sin instrucción ni antecedentes penales de buena conducta, insolventes, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber a los mismos que por sentencia dictada por el Tribunal de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el rollo de expresada causa con fecha veinte y cuatro de Mayo último, declarada firme por auto fecha dos del siguiente mes de Junio, fueron declarados absueltos de expresado delito por haber sido retirada la acusación declarando de oficio el pago de las costas procesales, aprobando por sus fundamentos el auto de insolventia consultado.

Y para que sirva de notificación en forma a los procesados absueltos expido la presente cédula que se inser-

tará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Posadas a cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario judicial, Luis Medina.

POZOBLANCO

Núm. 3.175

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de una yegua de un año y medio, 1'40 de alzada, castaña, raza española, armificada del pie derecho, con la marca 0'15 de la Sociedad la Agrícola Española donde está asegurada en el muslo, izquierdo, cuya caballería fué hurtada al vecino de esta ciudad Manuel Rojas Dueñas, en la noche del treinta y uno de Agosto último, del sitio denominado «El Bollo» de este término y de ser habido sea puestos a mi disposición y asimismo en la Prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a tres de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—El Juez, Marcial Zurera y Romero.—El Secretario, P. H., Antonio Sánchez.

POSADAS

Núm. 3.185

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisito-ria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Fuente Palmera Antonio Sánchez Angulo, la mañana del veinte y ocho de Agosto último, de ruedos de la Aldea de los Silillos, de aquel término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número ciento cuarenta y dos de mil novecientos veinte y seis.

Dado en Posadas a dos de Septiembre de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Llamas.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

Reseña de lo hurtado

Una burra de 9 años, 1'23 metros de alzada, negra con el hierro O en nalga izquierda; hierro confuso en nalga derecha, blanco alrededor de los ojos, bozalba y bragada con el hierro del Fénix Agrícola V-4 en la cadera izquierda, y,

Una rucha de un año, 1'20 de alzada negra con el hierro del Fénix Agrícola V-4 cadera izquierda.

que la mitad superior corresponda a esta y la mitad inferior al recibo.

La inobservancia de lo establecido en esta disposición dará lugar a la imposición de una multa de 50 a 250 pesetas si no se llevan los talonarios, y en su caso a la de la penalidad establecida en el artículo 221.

Artículo 187. Los resguardos de depósitos, en metálico, con o sin interés, que no sean de cuenta corriente, y los de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen interés o den lugar al percibo de dividendos, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los títulos que se coticen en Bolsa, según la última cotización conocida, y el nominal de los demás, rigiendo para el timbre las siguientes escalas, según se constituyan los depósitos por una sola persona o por varias indistintamente.

Depósitos unipersonales e indistintos de valores nominativos

CUANTIA DEL DEPOSITO	TIMBRE	
	Pesetas	
Hasta 2.000 pesetas.....	0,15	
Desde 2.000'01 hasta 5.000.....	0,30	
— 5.000'01 — 10.000.....	0,60	
— 10.000'01 — 100.000.....	0,60 por cada 10.000 o fracción.	
— 100.000'01 en adelante.....	Se aumentarán 2,40 pesetas por cada 100.000 o fracción.	

Depósitos indistintos no comprendidos en la escala anterior

CUANTIA DEL DEPÓSITO	TIMBRE		
	Constituidos por dos personas	Constituidos por tres personas	Constituidos por cuatro o más personas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Hasta 2.000 pesetas.....	0,30	0,40	0,60
Desde 2.000'01 hasta 5.000	0,60	0,90	1,20
— 5.000'01 — 10.000	1,20	1,80	2,40
— 10.000'01 — 100.000			
Por cada 10.000 ptas. o fracción.....	2,40	3,60	4,80
Desde 100.000'01 en adelante, por cada cien mil ptas. o fracción aumentarán...	15	25	35

Para el pago de este impuesto se emplearán, en las clases de 0,15 y 0,30 pesetas los timbres que en grupo especial y con referencia a este precepto, se comprenden en el artículo 12, y para las demás clases, los timbres móviles establecidos para los efectos de comercio, inutilizándolos como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 188. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos, de que trata el artículo anterior, llevará el timbre que le corresponda, según la escala del artículo 22, para las operaciones de Bolsa al contado. El timbre se inutilizará como se dispone por el artículo 9.º.

Cuando los depósitos a que se refiere el artículo anterior se hubieran constituido a favor de diferentes personas, indistintamente, la devolución que de los mismos se haga a uno solo o varios, no siendo a todos los depositantes, estará igualmente su-